



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1
TOCA CIVIL: 177/2021-1
Folio S/N.- 719-3
ACTOR: *****
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, a veintinueve de
septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil
177/2021-1 formado con motivo del recurso de **QUEJA**
interpuesto por ***** contra el acuerdo dictado con
fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, recaído al escrito
con número de cuenta **5067**, dictado por el **encargado de**
despacho del Juzgado Segundo Familiar de Primera
Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos,
en los autos del juicio **Ordinario Civil** promovido por
***** contra **CONSUELO *******, en el
expediente sin número **con folio 719-3**; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El **quince de julio de dos mil veintiuno**, el
encargado de despacho del **Juzgado Segundo Familiar de**
Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado,
dictó un acuerdo recaído al escrito número **5067**, signado
por el promovente ***** , que textualmente dice:

*"El Licenciado ***** , Secretario de
Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar de
Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el
Estado de Morelos.*

CERTIFICA:

*Que el plazo legal de **cinco días** concedido a la
parte actora, para subsanar la prevención
ordenada mediante auto de fecha treinta de
abril de dos mil veintiuno, empezó a transcurrir
del **diecinueve al veinticinco de mayo (sic) de la
presente anualidad**. Lo que se asienta para
constancia legal.*

**Cuautla, Morelos a quince de julio de dos mil
veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el
número **5067**, signado por *****.*

*Visto su contenido, y toda vez que de la
certificación que antecede, se advierte que el
promovente no realiza las manifestaciones que
refiere en el escrito de cuenta en tiempo y
forma, por lo que no ha lugar a acordar de
conformidad su petición, toda vez que de
acuerdo a lo previsto por el artículo 112 del
Código Procesal Civil en vigor, es obligación de
la promovente acompañar a su demanda los
documentos que le fueron solicitados mediante
diversos autos de fechas once de diciembre de
dos mil veinte y auto de fecha treinta de abril de
dos mil veintiuno, en consecuencia y toda vez
que no subsanan la prevención ordenada en los
autos mencionados en líneas que anteceden, en*

consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en ellos, por lo que **SE DESECHA DE PLANO** la demanda que pretende hacer valer, por no presentar los documentos solicitados en el multicitado auto, en consecuencia, hágase únicamente la devolución de todos y cada uno de los documentos originales anexados en su escrito inicial de demanda, autorizando para recibirlos a las personas que refiere en su escrito de cuenta que se provee.

Lo anterior con fundamento en los artículos 80, 90 y 112 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFIQUESE. Así, lo acordó y firma el Licenciado ***** , encargado de despacho del juzgado segundo familiar de primera instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado *******, con quien actúa y da fe...”

2. Inconforme con dicho auto, el **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, el Ciudadano ***** , interpuso **recurso de QUEJA**, tal y como se desprende del sello fechador, en el juzgado de origen, mismo que se tuvo por remitido a esta Alzada mediante auto de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, y, por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió dicho recurso de queja, ordenándose requerir el informe a que hace referencia el artículo 555 del Código Procesal Civil.

3. Por auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo a la **Jueza Segundo Familiar de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial**, mediante el cual rindió su informe con justificación de la siguiente forma:

“...**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por cuanto a que en este juzgado se encuentra radicado el **folio 719-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** , en el cual con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho por Ministerio de Ley, emitió un auto en el que determinó desechar el escrito de demanda presentado toda vez que de la certificación realizada en la misma data, se advierte que el promovente no realiza las manifestaciones que refiere en el escrito de cuenta en tiempo y forma, por lo que no hubo lugar a acordar favorable su petición, toda vez que de acuerdo a lo previsto por el artículo 112 del Código Procesal Civil en vigor, es obligación del promovente acompañar a su demanda los documentos que le fueron solicitados mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, no obstante que en autos de treinta de abril y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, se le otorgaron prorrogas de plazo, por lo que se desechó de plano la demanda que pretendía hacer valer, por no presentar los documentos solicitados en autos, ordenándose hacer la devolución de todos y cada uno de los diversos documentos anexados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

TOCA CIVIL: 177/2021-1

Folio S/N.- 719-3

ACTOR: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

en su escrito inicial, autorizando para recibirlos a las personas mencionadas en su escrito de demanda..."

Hecho lo anterior y substanciado en forma legal el recurso que nos ocupa, se resuelve en este acto al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, 41, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Previo el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del **recurso de Queja** planteado por *********, en contra del auto de **quince de julio de dos mil veintiuno**, recaído al escrito número **5067**.

En esa tesitura, el artículo **553** en su fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante [...]"

De lo anterior, se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado con fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, por el cual se desechó el escrito inicial de demanda, con ello, se actualizó la fracción I del artículo **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, descrito en líneas que anteceden.

Ahora bien, el numeral 555¹ de la Ley procesal Civil otorga un plazo de **dos días** para interponer el Recurso

¹**ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días

de Queja en contra del desechamiento de una demanda, el cual transcurrió del **veintiuno al veintidós ambos de julio de dos mil veintiuno**, por tanto, el recurso de queja ha sido interpuesto de forma oportuna.

III.- Antes de entrar al estudio de los agravios, se procede a realizar la siguiente relatoría de las constancias procesales de fondo, que existen en autos y de las constancias remitidas a este Tribunal de alzada:

1.- El **nueve de diciembre de dos mil veinte**, compareció *********, ante la **Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, demandado en la vía **ordinaria civil**, de *********, y de ********* en su carácter de **NOTARIO AUXILIAR DE LA NOTARIA NÚMERO TRES DEL DISTRITO DE TEHUACAN, ESTADO DE PUEBLA**, la **nulidad absoluta** del contrato de donación de **quince de enero de dos mil quince**, bajo las pretensiones que enumera en su demanda.

2.- A dicha demanda, recayó en un principio el auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, el cual, en términos del artículo 357 del Código Procesal Civil, **le previno** para que en un término de **TRES DIAS**, exhibiera el contrato de donación a que se hacía referencia en su demanda, así como un certificado de libertad o de gravamen del inmueble materia del juicio. Dicho auto le fue notificado al promovente el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**.

3.- Mediante escrito número **2165**, el promovente presentó un escrito con el fin de subsanar la prevención verbal, señalando que no tenía en su poder el contrato que le había sido requerido, sino únicamente una copia simple, solicitando se le intimara a la demandada para que exhibiera el documento original al momento de contestar la demanda, y solicitando una prórroga para exhibir el certificado de libertad o de gravámenes que le había sido solicitado.

siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA CIVIL: 177/2021-1

Folio S/N.- 719-3

ACTOR: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

4.- A dicho escrito, le recayó un auto de **treinta de abril de dos mil veintiuno**, por el cual, la jueza de origen le concedió al promovente una **prórroga de cinco días**, para exhibir el certificado de libertad o de gravamen requerido. Acuerdo que fue notificado el día **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

5.- Así las cosas, mediante escrito número **3133**, de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, el actor *********, realizó una serie de manifestaciones, señalando que no le era posible exhibir el certificado de libertad o de gravamen requerido en razón de que en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, le habían indicado que el folio electrónico que correspondía al inmueble materia del contrato base de la acción, estaba cerrado y que además, el expediente de ese folio real electrónico, estaba siendo investigado por la **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**, bajo la carpeta de investigación **SC01/3034/2021**, razones por las cuales le habían negado la entrega del certificado de libertad o de gravamen, solicitando, le fuera admitida la demanda, pues a su parecer, no era requisito necesario la exhibición del certificado requerido.

6.- A las manifestaciones del actor, recayó un auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el cual tuvo por hechas las manifestaciones, y le concedió una nueva **PRORROGA por QUINCE DÍAS** para que diera cumplimiento al auto de **once de diciembre de dos mil veinte**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le desecharía la demanda. Notificación que le fue realizada al promovente el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

7.- De ese modo, mediante escrito número **5067**, el actor *********, realizó una serie de manifestaciones aludiendo a la imposibilidad de exhibir el certificado de libertad o de gravamen que tenía, y que ya había hecho del conocimiento del juzgador, señalando que incluso había presentado una demanda de garantías en contra del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, pero que no se resolvería de inmediato, por tanto,

por un tiempo indeterminado, no podría exhibir el certificado de libertad o de gravamen requerido.

8.- A dicha petición recayó el auto de **quince de julio de dos mil veintiuno**, el cual es materia de la presente queja.

IV.- El recurso de queja donde expresa los agravios el quejoso se encuentran glosados de la foja 3 a la 11 del toca que nos ocupa, los cuales **en esencia**, son del tenor siguiente:

*“... me causa agravio personal y directo el dictado del auto en debate, ya que al desechar la demanda instaurada por el suscrito, se violentan en mi perjuicio los **Ordinales 1, 16, 17 y 133 de nuestra Carta Fundamental**. Debido a que estos ordinales **consagran las garantías respecto a los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta y expedita, como al principio de convencionalidad officio(sic), que privan en nuestro sistema jurídico mexicano.***

*Es **inconcuso por notorio** que el juez a quo, vulnera la esfera jurídica del suscrito quejoso, ello en razón de que el certificado de libertad de gravamen que está solicitando, **no es un documento necesario para instar el procedimiento que se intenta**, puesto que no reviste la calidad de ser un documento base de la acción, más bien el documento fundatorio de la acción, lo es el apócrifo **CONTRATO DE DONACION** del cual **se exige su nulidad absoluta**. Documento que como indique no se encuentra en poder del suscrito, sino de mi hermana quien es demandada la **C. *******.*

*A más de lo anterior, **no existe fundamento legal** (o al menos no lo cita el a quo), mediante el cual, **se precise que para la admisión de una demanda de nulidad de contrato, sea requisito ex profeso, el exhibir un Certificado de Libertad de Gravamen, pues en el presente caso, el suscrito ejerce una acción de nulidad precisamente respecto del contrato base de acción y no una acción de prescripción positiva o hipotecaria.** Y en consecuencia **al no ser el Certificado de Libertad o de Gravamen, un requisito insondable para la admisión de la demanda, este puede exhibirse dentro de la vida útil del proceso, es decir, en la etapa probatoria, por lo cual se cuenta con el tiempo suficiente para poder tener acceso al mismo. Para así estar en condiciones de exhibirlo.***

*Dentro de este debate argumentativo de agravios, deseo manifestar que diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general: distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, **que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 177/2021-1

Folio S/N.- 719-3

ACTOR: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Tal es el caso que nos ocupa, puesto que el suscrito, anexe copia simple del documento fundatorio de mi pretensión, tal y como lo ordena la ley adjetiva de la materia en el ordinal que se transcribe:

ARTICULO 351.- [...]

*Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada tanto en la ley adjetiva de la materia, como en la doctrina e incluso en la jurisprudencia, de cuyo contenido se aprecia que **el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción (documento que para nuestro caso en concreto sería el apócrifo CONTRATO DE DONACION en debate), o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio (Tal es como el caso del Certificado de Libertad de Gravámenes, que errónea o alevosamente está exigiendo el A quo suscrito);** pues respecto de los primeros, **por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos; se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios.***

Así queda claro que:

“Las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos”.

*“En cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, **si requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo** pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar las excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción; **no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al ser valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva, e, incluso, resulta irrelevante el hecho de que por elementos de prueba tales como documentos de carácter secundario como lo es en nuestro caso el certificado de libertad de gravámenes, el juez,***

deseche la demanda, pues dicho documento, al menos en la acción aquí intentada no resulta tener la calidad de fundatorio de la misma."

Ahora bien, en diversas contestaciones a vistas realizadas por el suscrito, **he insistido al a quo, que al dictar la resolución respectiva a dichas contestaciones, lo haga de manera fundada y motivada, lo cual, no ha realizado;** puesto que en la primera ocasión, **se limita a dar un plazo de cinco días para exhibir el certificado, tantas veces citado en posterior respuesta solo amplía a quince días el plazo para exhibir el documento y por el ultimo decir desechar mi demanda,** pese a que se le exhibieron pruebas que acreditan que el suscrito estoy litigando en derecho de petición ante el **juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos,** para que en **amparo para efectos obligue a la autoridad administrativa a entregarme el certificado de libertad de gravámenes,** o cual, no ha sido fácil pues resulta; **que el folio real electrónico que pertenece al predio del cual el suscrito soy legítimo propietario se encuentra siendo objeto de investigación por irregularidades encontradas en los libros por parte de aquella autoridad administrativa,** en razón por la cual, aún se encuentra ventilándose mi derecho en el Juzgado federal a tener acceso al certificado de mérito, lo cual, **en obviada de razones no tardará unos días o unas semanas y el a quo tiene conocimiento de ello, se limita por medio de un escueto auto a desechar mi demanda sin establecer bases legales válidas para tomar esa deleznable decisión.**

A este respecto es mi deseo argumentar que en la especie existió una **total falta de fundamentación y motivación** por parte del a quo, respecto del acto que aquí se reclama y para sostener tan especial disenso procedo a establecer los siguientes argumentos:

Me he de referir; en primer término, a las bases legales para entender la fundamentación y motivación para que en consecuencia podamos revisar concienzudamente si el acto reclamado por el suscrito quejoso, reúne o no los extremos legales ordenados por el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en ese orden de ideas, preciso:

¿Qué debemos entender por fundamentación y motivación?

[...]

En base a todo el material expuesto es que el suscrito quejoso, considero transgredido el debido proceso por la **CARENTE FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION** por parte del a quo.

Amén de lo anterior, también resulta de importancia recalcar que el a quo incurre en una **VIOLACION DIRECTA al Artículo. 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** puesto que de este deviene la obligación de las autoridades jurisdiccionales, pues recae sobre las mismas; **el deber de realizar una adecuada impartición de justicia** y respecto de este rubro, recae la responsabilidad del juzgador de dar admisión y celeridad a aquellas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

peticiones legales que se hayan realizado con estricto apego a los requisitos ordenados en las leyes adjetivas respectivas, lo cual, aquí no aconteció, pues a pesar de que el suscrito colme todos los requisitos de ley, el a quo, en una notoria violación a mis derechos humanos decide desechar mi demanda dejando que el suscrito me quede en estado de indefensión favoreciendo a todas luces el interés legal de mi contraria. El anterior argumento descansa en el precepto legal que a continuación se transcribe:

De la Constitución Política Mexicana:

Artículo 17. [...]...”.

Agravio que en una parte deviene **fundado pero inoperante**, en términos de lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, en virtud de que de la lectura acuciosa que se hace respecto del auto combatido no se expresan razonamientos por los cuales **no obstante que se le indicó en dos ocasiones la imposibilidad material de adjuntar el certificado de libertad de gravámenes que solicitó**, la Jueza decidió desechar la demanda, sin que del auto de **quince de julio de dos mil veintiuno**, se desprenda una contestación fundada y motivada a los argumentos vertidos por el actor sobre que no le era posible exhibir el certificado de libertad o de gravamen requerido, en razón de que el folio electrónico del inmueble materia del contrato que se tilda de nulo, estaba cerrado y existía una investigación que se estaba realizando en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales por irregularidades presentadas en dicho folio electrónico, **sino que únicamente se limita a determinar que no había lugar a acordar de conformidad lo que solicita**, y que era obligación del actor acompañar a su demanda los documentos que le fueron solicitados, de acuerdo al numeral 112 del Código Procesal Civil en vigor, sin embargo, como bien lo precisa el quejoso, no existe fundamento legal alguno que constriña al actor a presentar como un documento base de la acción, dentro de un juicio de nulidad de contrato, un certificado de libertad o de gravamen, por tanto, dicho requisito resultaba innecesario para la admisión de la misma.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis

Aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2018204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)
Página: 2481

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN
CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN.**

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 177/2021-1

Folio S/N.- 719-3

ACTOR: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

Ahora bien, no obstante, lo anterior, del escrito inicial de demanda, se aprecia que el quejoso ***** , promueve su demanda por su propio derecho, reclamando entre otras prestaciones, la siguiente:

*"2. LA DECLARACION JUDICIAL DE QUE EL SUSCRITO ACTOR SOY EL UNICO Y LEGÍTIMO PROPIETARIO. Del bien inmueble ubicado en: Calle Angustias de Calleja, Número 42 (en documentos oficiales) 46 (físicamente), Colonia. Centro de la Ciudad de Cuautla, Morelos, tal y como lo acredito por medio del **TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO**, el cual obra en **Instrumento Público Número: 11,344 (once mil trescientos cuarenta y cuatro)**, constante a foja 120 del Volumen 184, otorgado a las trece (13) horas con quince (15) minutos del día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), otorgado ante el LICENCIADO. JESÚS TOLEDO SAAVEDRA, Notario Público número 2, en funciones de la Quinta Demarcación Notarial en el Municipio de Yautepec, Morelos. [...]"*

El subrayado es propio de esta autoridad.

Así tenemos que, para acreditar su legitimación en el juicio que pretende incoar, el quejoso exhibió copia certificada de la escritura pública número **once mil trescientos cuarenta y cuatro, volumen ciento ochenta y cuatro, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, pasada ante la fe del **Notario Público número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal**, que contiene el **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO** que en su oportunidad otorgó el de cujus ***** , en el cual, en efecto, en su cláusula **SEGUNDA**, **instituye como UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO** de sus bienes, acciones y derechos, presentes y futuros que llegase a tener en el momento de su fallecimiento y en especial el inmueble ubicado en Calle Angustias de Calleja, número treinta y seis, Colonia Centro de la Ciudad de Cuautla, Morelos; así como los derechos hereditarios que le corresponde al testador, sobre el bien inmueble ubicado en el número veintisiete de la Calle de Víctimas de Calleja esquina con calle Escolta de

Morelos, de la referida ciudad a *********, y a falta de él, por cualquier causa, designa como **HEREDEROS SUSTITUTOS** y por partes iguales, a la estirpe de éste;

Ahora bien el artículo 701² del Código Procesal Familiar, en un procedimiento sucesorio, se deben formar cuatro secciones, siendo la primera de ellas, la correspondiente al reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutor y resoluciones sobre **validez del testamento**, es decir, que el testamento, por sí solo, no es eficaz para demostrar que se tiene el carácter de heredero, si no se acompaña de la resolución que declare válido el mismo.

Lo anterior, es en razón de que de conformidad con los numerales 703, 704, 712, 717 Y 718³ del Código

² **ARTÍCULO 701.- FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.** En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. **Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;**

II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;

III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,

IV. Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios. Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.

³ **ARTÍCULO 703.- NECESIDAD DE UN TESTAMENTO VÁLIDO PARA LA APERTURA DE LA TESTAMENTARÍA.** La herencia testamentaria se abre **cuando hay testamento válido** otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por

la Ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario

ARTÍCULO 704.- RADICACIÓN DEL JUICIO TESTAMENTARIO, CONVOCATORIA DE JUNTA A LOS INTERESADOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. El que promueve el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y en el artículo 717 de este Código.

ARTÍCULO 712.- TRÁMITE DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO. A solicitud de parte interesada o de oficio, cuando un Juez tenga noticia de que el autor de la herencia depositó un testamento ológrafo, como lo dispone el Código Familiar, dirigirá oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad en que hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. Recibido el pliego, procederá el Tribunal como lo dispone el Código Familiar.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastantes sus declaraciones, el Juez nombrará perito que la confronte con las indubitables que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

ARTÍCULO 717.- AUTO DE RADICACIÓN Y CONVOCATORIA A JUNTA DE HEREDEROS. Presentado el testamento y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de la sede del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

La junta tendrá por objeto:

I. Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Familiar;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL: 177/2021-1

Folio S/N.- 719-3

ACTOR: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Procesal Familiar vigente en el Estado, señalan la forma y trámite correspondiente para que la autoridad judicial pueda tener por válido el testamento, por reconocidos a los herederos designado por el de cujus, y por ratificado en su cargo al albacea testamentario; por ende, a efecto de que en el presente caso, se demuestre que el actor tiene la legitimación y/o titularidad de la cosa materia del contrato que se pretende nulificar, resulta **esencial** no sólo que **EL ACTOR** acompañe **a su demanda**, la copia certificada del testamento otorgado por su padre *********, donde le designa como **único y universal heredero**, sino también, la **resolución en donde se le haya reconocido tal carácter**.

Aunado a lo anterior, del documento que exhibe para demostrar la **titularidad** a su favor del bien inmueble que señala en su demanda, le pertenece y que es materia del contrato de donación que pretende nulificar, se aprecia que su finado padre *********, le designó como único y universal heredero de, entre otros, el inmueble ubicado en

II. El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere objetado ni se objetare la capacidad legal de alguno;

III. La designación de interventor en los casos que previene el artículo 692 de este Código;

IV. La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes;

V. Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados;

VI. La designación, para los herederos menores o incapacitados, de tutor o representante cuando así proceda.

A la junta serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite o en su caso la concubina o el concubino y los ascendientes o descendientes del causante.

La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, según lo ordena el artículo 705 de este Código, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Boletín Judicial; además, se fijará en los estrados del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por conducto de su representante legítimo. En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, la representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten los herederos.

ARTÍCULO 718.- DESIGNACIÓN DEL ALBACEA Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL TESTAMENTO. En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el Juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es objetado, ni tampoco la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la del interventor. Si **el testamento fuere objetado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se alegare sobre la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el Juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional, mientras se sustancia por separado la Controversia Familiar con el albacea o herederos afectados.** La objeción no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, sino sólo en la adjudicación de los bienes.

Las cuestiones que no afectan la validez del testamento o la capacidad para heredar sino sólo su inoficiosidad, conforme lo establece el Código Familiar, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo.

Una vez celebrada la audiencia y dictadas las resoluciones que corresponda, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos de este Código respecto a las secciones de inventarios, administración y partición.

Calle Angustias de Calleja número **treinta y seis**, colonia Centro, de la Ciudad de Cuautla, Morelos, **no así**, del inmueble ubicado en Calle Angustias de Calleja número **42**, **(aparece en documentos), (46 físicamente)** Colonia Centro, de Cuautla Morelos; de lo cual podemos deducir que no existe identidad del inmueble que refiere en su demanda y, que dicho testamento no corresponde a una transmisión de propiedad, como erróneamente señala, si antes no se ha realizado el juicio sucesorio testamentario correspondiente y se dé certeza a la identidad del inmueble.

En esa tesitura, tomando en cuenta lo que dispone el artículo **112⁴** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en el cual se establece expresamente la obligación de la parte que pretende poner en movimiento el órgano jurisdiccional, para acompañar los documentos descritos en los artículos **351⁵** y en su caso, **363** ambos del mismo ordenamiento jurídico, así como el artículo **113⁶** de la Ley Adjetiva Civil, que obliga a quien demanda exhibir los documentos en los cuales funde su derecho, de forma **anexa a la demanda**, pues el artículo **352⁷** del citado ordenamiento, señala expresamente que después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros

⁴ **ARTICULO 112.-** Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

⁵ **ARTÍCULO 351.-** Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oírá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

⁶ **ARTICULO 113.-** Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

⁷ **ARTICULO 352.-** Oportunidad para presentar documentos. **Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior;** y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 177/2021-1

Folio S/N.- 719-3

ACTOR: *****

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

documentos esenciales en que funde su derecho, salvo lo que sean de fecha posterior; resulta evidente que, **no obstante que le asiste la razón al quejoso respecto de los agravios formulados**, no sería posible la admisión de la demanda, **al carecer del documento con el cual, acredite la legitimación procesal activa para reclamar las pretensiones reclamadas**, pues como se ha determinado con anterioridad, no sólo **no exhibe** las copias certificadas del juicio sucesorio testamentario a bienes de su difunto padre, para efecto de demostrar la validez del testamento otorgado por *********, sino que éste versa sobre **otro inmueble, diverso** al que refiere que es materia del **contrato de donación que pretende nulificar**, por ende, la admisión de la demanda no produciría la certeza de haber acreditado la legitimación *ad procesum* para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y, en lugar de beneficiarle, le perjudicaría.

Por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que menos perjuicio causa al quejoso, es **confirmar** el auto de **quince de julio de dos mil veintiuno**, pues de ese modo, podrá volver a presentar su demanda, subsanando los errores descritos en esta sentencia, respecto a los documentos basales necesarios para demostrar su legitimación en el proceso.

En este orden de ideas y al resultar **fundados pero inoperantes** los agravios esgrimidos por el quejoso y por ende improcedente el presente recurso de queja, se **CONFIRMA** el auto de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 553, 555, 557, del Código de Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, recaído al escrito de cuenta **5067**, por las razones asentadas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como los testimonios formados con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.